

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-091216

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 1,774

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“”1,774) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración resolución de recurso de apelación, el cual fue expuesto por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que el Recurso de Apelación ha sido promovido por el señor JUAN RAMON MOLINA CONTRERAS, quien es propietario del negocio, “Restaurante Bar El Quijote” ubicado en primera calle oriente numero dos – nueve, del Municipio de Santa Tecla, impugnando la resolución pronunciada por la Delegada Contravencional de La Alcaldía Municipal de Santa Tecla a las quince horas con cuatro minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil once, en la que resuelven imponer multa por la cantidad de UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS AMÉRICA (US\$1000.00) por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de Ordenanza de Ornato, Nomenclatura y Rótulos de la Ciudad de Nueva San Salvador hoy Santa Tecla, por haber comprobado que ha violentado los artículos 6, 68 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla; al no contar con Autorización previa, para la instalación de un rotulo, ubicado en Paseo el Carmen, Primera Calle Oriente, numero dos – nueve.
- III- Que el Recurrente dirige el escrito de apelación a la Delegada Contravencional, con Atención al Concejo Municipal por medio del Síndico; en su escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil once, en calidad de propietario del establecimiento denominado “CAFÉ BAR EL QUIJOTE”, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada argumentando que la imposición de la multa es más alta por la supuesta infracción.
- IV- Que se admitió recurso de apelación el día once de octubre de dos mil dieciséis conforme lo establecido en el Art. 137 del Código Municipal, abriéndose a prueba por ocho días el recurso interpuesto.
- V- Que habiendo transcurrido el término para presentar pruebas, solo presento escrito con alegatos por parte del señor JUAN RAMON

MOLINA CONTRERAS, quien es propietario del negocio, "Bar El Quijote", los suscritos procedemos al siguiente análisis:

- a) El recurrente en su escrito de Apelación en fecha cinco de diciembre de dos mil once en el cual muestra agravio expresa que le impusieron una multa sin hacer ninguna justificación en ninguno de los considerandos, el porqué de la imposición de la multa más alta por la supuesta infracción, pues esta es desproporcional en relación a la supuesta infracción cometida, ya que nunca se le ha hecho ninguna advertencia u observación con anterioridad, tampoco es reincidente en la comisión de la infracción que se le imputa y que además el quince de noviembre del año dos mil once había cumplido cuatro meses de operar por lo que no se podría alegar que la infracción era antigua.
 - b) En el proceso se valoró la documentación del establecimiento denominado "BAR EL QUIJOTE" constando acta de inspección que el día veintitrés de agosto de dos mil once, el delegado de inspectoría Municipal, hace constar que se ha instalado un rotulo, infringiendo el artículo 6 de la Ordenanza Reguladora de Publicidad en el Municipio de Santa Tecla, el cual dio inicio al proceso sancionatorio, en este solo menciona que se ha constatado que el establecimiento tiene instalado un rotulo del que no mostro permiso respectivo, sin mayor descripción de la situación, si no que refiriéndose a otras contravenciones que se estaban dando en el establecimiento en ese momento.
 - c) Al analizar el expediente los suscritos denotamos que en la resolución final realizada por la Delegada Contravencional aplicando el artículo 37 de la Ordenanza de Nomenclatura y Rótulos de la Ciudad de Nueva San Salvador hoy Santa Tecla, establece la multa a imponer, la misma que en ninguna parte de la resolución motiva el por qué impone la multa de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, siendo la sanción más alta, menciona el incoado que le parece desproporcional en relación a la supuesta infracción cometida, ya que no ha existido ninguna advertencia por parte de la comuna ni es reincidente en esa infracción.
- VI- Que en la Ordenanza de Ornato Nomenclatura y Rótulos de la Ciudad de Nueva San Salvador hoy Santa Tecla, en el apartado de las Infracciones y sus Penas Artículo 37.- dice "Toda infracción a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza será sancionada con multa de CIEN A DIEZ MIL COLONES (...)" este artículo muestra el rango en el que dependiendo de la gravedad del hecho, y el criterio aplicado de la Delegada Contravencional al momento de imponer la multa se utilizó, pero no se razono el motivo por el cual se le impone la

sanción, para que la multa no sea desproporcional a la infracción, en este caso la multa impuesta es de MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, siendo casi el límite de la sanción mencionada en el artículo en referencia ya que la sanción mayor es de MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, quedando el vacío que motivo a imponer esa multa que no fue razonada ni encaja con las multas de los artículos que la Delegada hace mención en la resolución final, quedando comprobada la desproporcionalidad con la que se aplicó.

- VII- Que además en la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla en el Artículo 6.- expresa "Instalación de Publicidad en Espacio Público o Privado Para la instalación de Anuncios Publicitarios de todo tipo, en espacio público o privado visible desde la vía pública. se requiere previamente gestionar y obtener un permiso concedido por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, siempre y cuando la solicitud presentada se ajuste a alguno de los tipos de publicidad regulados en esta Ordenanza y que mediante a su autorización no genere Saturación o Contaminación Visual tales que alteren la calidad de vida de los habitantes. En todo caso, la publicidad instalada en las Estructuras o Espacios debidamente autorizados deberá cumplir los parámetros y requisitos siguientes: (...)
2. Los rótulos comerciales o publicitarios, deberán instalarse sin detrimento u obstrucción visual de la fachada de los inmuebles o establecimientos aledaños, de otros rótulos legalmente instalados, del follaje de los árboles o plantas ornamentales, de señales viales de tránsito, ni de nomenclatura; Tampoco deberán instalarse en esquinas que obstaculicen la visibilidad de conductores ni de peatones." Queda claro los requisitos que una publicidad debe cumplir al momento de solicitar la autorización, lo cual en ningún momento es refutado por el incoado si no que solo recalca la manera desproporcional que se le impuso la sanción,
- VIII- Que también en Artículo 68.- dice "De las Infracciones a esta Ordenanza, cuando se compruebe por medio de inspección que se transgrede a esta ordenanza, se procederá a realizar medidas inmediatas para que no siga la infracción o aminorar sus efectos. Pudiéndose remover, tapar, ocultar, señalar o advertir la publicidad o estructura ilegalmente instalada o colocada. Si se violaren estas medidas se sancionará con diez mil colones (US\$1,142.86) por elemento publicitario y se revocarán los permisos y licencias que tuviere si ese fuera el caso." Al hacer referencia la Delegada Contravencional a este artículo se denota la mención que hace a las medidas que se pudieron haber tomado según la gravedad del hecho generador, no constando en el expediente que se haya realizado, tal como lo recalca el señor Molina Contreras, que no se le

hizo ninguna advertencia ni tampoco era reincidente, además sigue diciendo el mismo artículo "Toda aquella publicidad que se instale sin permiso o no concuerde con las medidas aprobadas, sea el caso de rotulación que ocupe espacio público o privado, y con los tipos de rotulación contemplados en esta ordenanza, será sancionado con MULTA DE MIL COLONES o su equivalente en dólares (\$114.29), y el retiro de rótulo., cabe mencionar que la multa a la que hace referencia este artículo es de MIL COLONES, y no de MIL DOLARES, que es la multa que se le impuso al señor Molina Contreras.

- IX- Que el señor Molina Contreras al momento de abrir a pruebas presento escrito con los alegatos, menciona que la instancia ya caduco haciendo alusión al artículo 133 del código de procedimientos civiles y mercantiles; a lo cual los suscritos traen a colación supletoriamente el artículo 20 y 135 del Código de procedimientos Civiles y Mercantiles que dice: Exclusión de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes "No se producirá caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa contraria a la voluntad de las partes o interesados, que no fuera imputable a ellos." No se puede obviar la obligación que tiene la Administración Municipal de resolver expresamente todos los procedimientos que ante ella se tramite, y de notificar en un plazo determinado dicha resolución, sin embargo, existe una realidad común relacionada con la Administración Pública y esta Municipalidad no es ajena a la misma, y tiene que ver con la excesiva sobrecarga laboral y administrativa, situación que se replica aun en la máxima institución administradora de justicia de nuestro país, pues la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, por medio de rendición de informes ha reconocido la mora judicial que actualmente posee, pues acumula miles de casos a la fecha pendientes de resolver, por la misma aplicación y respeto a la legalidad de las normas, esta autoridad aplica el principio procesal de "**Obligatoriedad de Resolver**", estipulado en el artículo 15 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente caso, el cual obliga a todo juez a resolver todas las cuestiones debatidas en el proceso;

Por lo anterior, en base a las razones expuestas y en base al Art. 137 Código Municipal, **ACUERDA:**

1. **HA LUGAR con lo solicitado por el señor Juan Ramón Molina Contreras, quien es propietario del negocio "Restaurante Bar El Quijote", ubicado en primera calle oriente número dos – nueve, del Municipio de Santa Tecla.**
2. **Dejar sin efecto la resolución emitida por la Delegada Contravencional de La Alcaldía Municipal de Santa Tecla a las quince**

horas con cuatro minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil once.

3. Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen con certificación de la presente para la ejecución de lo aquí acordado, **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.**- Comuníquese''''

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS NUEVE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**